



Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 074 – 2022 – A – MPI

Ilo, 25 ENE 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 00826-2011, el Recurso de apelación interpuesto por **AROCUTIPA ESPINOZA VICTOR DAVID**, el Informe N° 1987-2021-AM-GM-MPI, el Informe N° 1160-2021-AM-GM-MPI y el Informe Legal N° 2154 -2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de Noviembre del 2020 (fs.78) se pone de conocimiento al administrado **AROCUTIPA ESPINOZA VICTOR DAVID**, que habiendo cumplido con realizar una inspección inopinada nocturna se detectó la vivencia de terceros en el lote asignado, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para que pueda rendir sus descargos. Cumpliendo con lo dicho el recurrente con fecha 20 de Noviembre del 2020 (fs.80/86) presenta oportunamente los descargos que estima por pertinentes, adjuntado elementos de pruebas con el objeto de levantar las observaciones advertidas en su momento por el persona de la UO Agencia Municipal..

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2021-AM-MPI (fs.95/96) de fecha 12 de Marzo del 2021, la UO Agencia Municipal resuelve **NO TENER POR LEVANTADA** la observación advertida por vivencia de terceros, siendo que, en el mismo acto ordena tanto la reversión como la exclusión del recurrente **AROCUTIPA ESPINOZA VICTOR DAVID** y **VASQUEZ CRUZ SUSSAN FIORELLA**, del Programa Municipal de Vivienda XI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del referido acto resolutorio.

Que, al no sentirse conforme con la resuelto con fecha 19 de Abril del año en curso el recurrente interpone recurso de reconsideración (fs.98/110) en contra de lo resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 224-2021-AM-MPI, solicitando su nulidad inmediata; habiendo cumplido con evaluar los medios probatorios presentados por el recurrente así como los alegatos expuestos la UO Agencia Municipal se pronuncia a través de la Resolución Jefatural N° 1227-2021-AM-MPI (fs.128/129), en donde declara **INFUDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente y en consecuencia confirmar la Resolución Jefatural N° 224-2021-AM-MPI.

Que, en uso de su derecho y facultad de contradicción ello en concordancia con el derecho a la doble instancia¹, el recurrente con fecha 04 de Agosto del 2021, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 1227-2021-AM-MPI así como la Resolución Jefatural N° 224-2021-AM-MPI, para que sea elevado al superior jerárquico con el fin que, con mayor criterio pueda atender lo solicitado, evaluado en integridad el expediente así como los medios probatorios y argumentos presentados para sustentar su postura. Con fecha 06 de Agosto del año en curso, se remite a través del Informe N° 1160-2021-AM-GM-MPI (fs.139) el medio recursal conjuntamente con todos los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que en atención a sus funciones cumpla con emitir el correspondiente informe legal.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha

¹ Expediente N° 0282-2004-AA/TC

(...)

Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.



cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como *"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente al solicitar la nulidad de lo actuado por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 1227-2021-AM-MPI así como la Resolución Jefatural N° 224-2021-AM-MPI, estaríamos ante un elemento de puro derecho, el cual pasaremos a evaluar según los argumentos presentados por el recurrente. Cabe precisar que el recurrente como una pretensión accesoría solicita que se practique de oficio una inspección de parte previo a la evaluación por parte de este despacho.

Que, a través del Memorándum N° 481-2021-GAJ-MPI (fs.140) se le solicita a la UO Agencia Municipal cumpla con realizar una inspección inopinada en cumplimiento con la pretensión accesoría presentada por el recurrente; con fecha 09 de Noviembre del 2021, personal de la UO Agencia Municipal cumple con realizar la visita solicitada según se aprecia a fojas 142, en donde se encontró al recurrente según consta en acta levantada para la visita, habiendo cumplido con lo solicitado la UO Agencia Municipal eleva nuevamente el expediente a través del Informe N° 1987-2021-AM-MPI para dar parte de lo requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, la UO Agencia Municipal enmarca el proceso de anulación de la Autorización de Posesión², en merito a la causal c.2 del literal c) del artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, que a la letra dice: *La autorización de posesión se resuelve y/o anula en los siguientes casos: c.2) La ocupación del lote de terreno por personas distintas a los titulares*; ahora bien como vemos el lote tiene como adjudicatarios a los señores **AROCUTIPA ESPINOZA VICTOR DAVID y VASQUEZ CRUZ SUSSAN FIORELLA**, sin embargo en las inspección se tiene la presencia de terceras personas que no serían las citadas, lo que se encuentra ligado al concepto de terceros que, la propia norma tiene a bien en conceptualizar de la siguiente manera según consta en el numeral 24 del artículo 4 de la norma bajo análisis: *Se refiere a la vivencia de personas que no son titulares en un lote de terreno*.

Que, dentro de la misma línea de evaluación, la UO Agencia Municipal tiene como elemento de pruebas las Actas de Inspección Diurna (fs.76) de fecha 03 de Noviembre del 2020, en donde no se encontró al titular sino también se evidencia la vivencia de otra persona quien respondería a nombre de SALINAS ABANO JAHIDYMAR NAZARETH, quien suscribe la referida acta; de igual manera se repetiría dicha situación con el Acta de fecha 10 de Noviembre del 2020, en donde no se encontró al recurrente pero el personal de la UO Agencia Municipal se entrevistó con una señora quien refirió ser sobrina del titular, sin dar mayor identificación.

Que, por su parte, el recurrente a manera de esclarecer las imputaciones de vivencia de terceros refiere y cito: *Ahora bien también se me cuestiona de vivencia de terceros y ello también e ha explicado y fundamentado en mi recurso de reconsideración que las personas que viven en mi lote de terreno no son terceros son mis familiares mis suegros padres de mi conviviente, para acreditar como nuevos elementos de juicio presento en esta instancia el Constancia de Convivencia otorgada por el Juez de Paz del Juzgado de Paz de la segunda nominación de la Pampa Inalámbrica. Con*

² Artículo 55.- Anulación de la Credencial de Asignación de lote y/o Autorización de Posesión

Son los actos administrativos por los cuales el beneficiario de un lote de terreno pierde el derecho que le otorga la asignación de un lote de terreno ya sea con la Credencial de Asignación de lote o Autorización de posesión, y la Municipalidad aun como propietario recupera el mismo para ser asignado a otra familia que acredite tener real necesidad de vivienda, y se encuentre debidamente empadronada y calificada como apta



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el cual se puede acreditar que no son extraños ni ajenos a mi persona es mi conviviente y su familia que viven junto a mi persona en mi terreno. Como vemos el recurrente centra sus argumentos en que la persona de SALINAS ABANO JAHIDYMAR NAZARETH, sería su actual conviviente, desestimando así los argumentos de imputación de vivencia de terceros expresados por la UO Agencia Municipal, para lo cual adjunta como medio probatorio: i) Copia simple del Carnet de Extranjería de la referida persona (fs.138) así también ii) Copia simple de la Constancia de Convivencia emitida por la Jueza de paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de la Pampa Inalámbrica.

Que, la interposición de un medio recursal es la expresión concreta de la facultad de contradicción de los administrados la cual permite disentir con la administración pública dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo y contradecir una decisión gubernamental preexistente; esta oposición debe realizarse sobre elementos expuestos con argumentos y pruebas cualificables y cuantificables las cuales conlleven a una determinación a través de la suma de la valoración correspondiente a una determinación sólida, ello en aras de cumplir con los requerimiento del administrado.

Que, en merito a lo dicho y expuesto es preciso establecer lineamientos de evaluación sobre el particular; la administración pública ciñe su actuar en los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro de lo principios rectores debemos resaltar dos en particular i) El principio de legalidad y ii) El Principio del debido proceso; para el caso el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que el recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los intereses de los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 722-2012-AM-MPI (fs.31/32) la UO Agencia Municipal declara conforme la carpeta de postulación a los administrados AROCUTIPA ESPINOZA VICTOR DAVID y VASQUEZ CRUZ SUSSAN FIORELLA, cuyo vinculo seria de convivientes, subsecuentemente dentro del sequito del proceso este se concreta con la Autorización de Posesión N° 00247-2014-AM-MPI en donde ambos adjudicatarios asumen cinco (05) obligaciones, de las cuales debo resaltar la quinta y última: *A no incurrir en las causales de reversión establecidas en el artículo 56 del Reglamento del Programa Municipal de Vivienda aprobado por la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI*, como vemos el predio fue entregado a ambos administrados, visto el expediente y sus actuados no se tiene la EXCLUSIÓN de la señora VASQUEZ CRUZ SUSSAN FIORELLA, de igual manera no se tiene la INCLUSIÓN de la Sra. SALINAS ABANO JAHIDYMAR NAZARETH. Ahora el recurrente confunde su rol sobre el predio en cuestión, por cuanto el mantendría la figura de posesionario³ mas no de titular⁴ por ende, se encuentra sometido al marco normativo que rige sobre el Programa Municipal de Vivienda, siendo aun la Municipalidad Provincial de Ilo el titular del predio.

Que, como vemos el recurrente al contrario de desvirtuar los hechos imputados por la UO Agencia Municipal presenta mayores elementos de convicción que no hacen mas que ratificar la postura sustentada en los actos resolutivos impugnados, por cuanto al no existir una inclusión de conviviente la persona de SALINAS ABANO JAHIDYMAR NAZARETH, se encontraría categorizada como una tercera persona extraña al PROMUVI, por cuanto en los registros que

³ Artículo 896 Código Civil.- *Noción de posesión*

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

(...)

Destacamos que quien ejerza alguno de los atributos de la propiedad, así sea uno solo, será considerado poseedor más no necesariamente propietario salvo que pueda disponer o reivindicar el bien del que sea titular ya que solo los propietarios pueden disponer o reivindicar.

⁴ Artículo 923.- *Noción de propiedad*

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.



Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

obra en el expediente se siguen teniendo como poseesionarios del predio ubicado en Lt N° 05 Mz I del PROMUVI XI a los administrados AROCUTIPA ESPINOZA VICTOR DAVID y VASQUEZ CRUZ SUSSAN FIORELLA.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 2154-2021-GAJ-MPI, es la opinión que los argumentos vertidos por el recurrente no desvirtúan los cargos imputados sin generar convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse no sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en INFUNDADO. En consecuencia conminese a la UO Agencia Municipal a continuar con el trámite correspondiente en cumplimiento de sus funciones.

Por lo que de conformidad con el Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

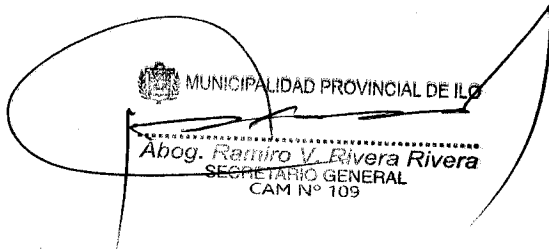
SE RESUELVE

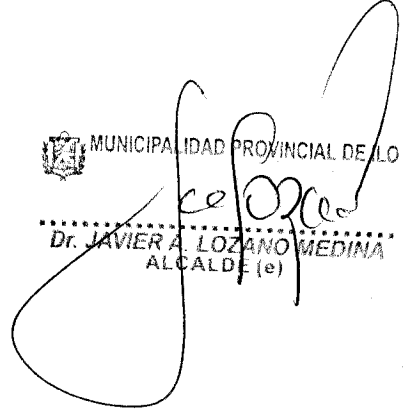
ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **AROCUTIPA ESPINOZA VICTOR DAVID** en contra de la Resolución Jefatural N° 1227-2021-AM-MPI de fecha 06 de Julio del 2021, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Ramiro V. Rivera Rivera
SECRETARIO GENERAL
CAM N° 109


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Dr. JAVIER A. LOZANO MEDINA
ALCALDE (e)

